



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 047 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

20 FEB. 2023

## VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por el recurrente Jesús HUAMANÑAHUI BORDA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2232-2022-DREA, la Opinión Legal N° 027-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de febrero del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 122-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 1045, su fecha 17 de enero del 2023, con **Registro del Sector N° 11610-2022-DREA** remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Jesús HUAMANÑAHUI BORDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **2232-2022-DREA**, de fecha 17 de octubre del 2022, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado el citado Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 31 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Jesús HUAMANÑAHUI BORDA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2232-2022-DREA, de fecha 17 de octubre del 2022, quien, en su condición de servidor administrativo (Personal de Servicio I.) del Instituto Tecnológico de Curahuasi, manifiesta no encontrarse conforme con los extremos de la citada resolución, por cuanto al haber promovido su Organización Sindical FENTASE ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el proceso constitucional de cumplimiento ante el Poder Judicial, la que el Órgano Jurisdiccional reconoce el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, aspecto que a nivel de instancia administrativa el Gobierno Regional de Apurímac, emitió la **Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017**, con la que Reconoce y Aprueba, el Consolidado a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, (26 Unidades Ejecutoras) del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación del Artículo 1°, la deuda actualizada por Bonificación Especial antes referido, asimismo, la DREA, emitió la Resolución materia de cuestionamiento que en su parte considerativa tomó en cuenta el Informe N° 328-2022-ME/GRA/DREA/ADM-REM, del responsable de remuneraciones de la mencionada entidad, para expresar el monto de los intereses legales, sin expresar desde cuando se generó por dicho concepto y menos hasta cuando devenga, de igual modo mediante **Resolución Directoral Regional N° 1831-2022-DREA**, se Declara Improcedente, la modificatoria del acto resolutorio de reconocimiento también de intereses legales de la asignación y ampliación del D.U. N° 037-94, ante dicho cálculo con montos inferiores a las reales, el administrado ofrece un nuevo cálculo de parte, con montos mayores ascendente a S/. 26,184.46, con vigencia del mes de mayo de 1994 hasta diciembre de 2015, que debe actualizarse inclusive hasta el año 2022, habiéndosele cancelado solamente parte del pago reclamado y no el íntegro que le corresponde. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2232-2022-DREA, de fecha 17 de octubre del 2022, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de los recurrentes, entre otros de **Jesús HUAMANÑAHUI BORDA**, con DNI. N° 23803888 sobre Modificatoria de acto resolutorio de reconocimiento de intereses legales de la asignación y ampliación del D.U. N° 037-94-PCM, Artículo 1° del monto devengado reconocido por la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 353-2017-GR-APURIMAC;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



047

popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente **Jesús HUAMANÑAHUI BORDA**, **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017, se RECONOCE Y APRUEBA, EL CONSOLIDADO** a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, **(26 Unidades Ejecutoras)** del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación del Artículo 1°, la deuda actualizada por Bonificación Especial al que se refiere el D.U. N° 037-94, del personal activo y cesantes del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, del período 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015, por concepto de devengados, así como la deuda total ascendente a **S/. 155,018,267.47 Nuevos Soles**, a quienes se les reconoce por estar pendiente el derecho a percibir la Bonificación Especial al que se refiere el citado D.U. en el marco de la Ley N° 29712, según detalle adjunto: En la que la **REGION APURIMAC - EDUCACION APURIMAC**, se encuentra bajo el número 18, UE N° 00753, con el monto de S/. 12,560,409.61;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/PR, se Incorpora el Consolidado Adicional a la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017;

Que, mediante Resolución Nro. 17 (Sentencia), su fecha 30 de setiembre del 2021, el 1er. Juzgado Civil – Sede Central de Abancay, FALLA, DECLARANDO FUNDADA la **Demanda Constitucional de Cumplimiento** que corre a fojas ciento cinco al ciento doce, interpuesto entre otros por el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE de la Región Apurímac, debidamente representado por su Secretario General, Isaias CRUZ SOTO, quien recurre por derecho propio y en representación de sus afiliados que a continuación de detalla entre otros, por Huamanñahui Borda Jesús con DNI N° 23803888 en contra del Gobierno Regional de Apurímac, y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en consecuencia ORDENA al Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, y el Director Regional de Educación de Apurímac, representado por sus titulares en ejercicio, cumplan con la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, y Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/PR, en los montos que se les ha reconocido al demandante y cada uno de los agraviados, incluido los intereses legales, realizando las gestiones presupuestales y las gestiones administrativas pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con arreglo a las disposiciones legales vigentes, para lograr el pago del referido beneficio de carácter social de la continua. **Decisión**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



047

**Judicial, que fue confirmada a través de la Resolución N° 22 (Sentencia de Vista) de fecha 03 de diciembre del 2021, dictada por la Sala Civil – Sede Central del Abancay;**

Que, del Análisis y Conclusiones del Informe N° 404-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA- REM, de fecha 14 de junio del 2022, del responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, se observa, de conformidad a lo dispuesto por el Expediente Judicial N° 01654-2019-0-0301-JR-CI-01, específicamente en la Resolución N° 22 Sentencia de Vista, que Ordena a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el cumplimiento de pago del monto reconocido más los intereses legales, el mismo que dicho mandato relacionado a los intereses se cumplió mediante **Informe N° 328-2022-ME/GRA /DREA/ADM-REM**, en cuyo detalle adjunto se halla consignada, entre otros el nombre del señor **Jesús HUAMANNAHUI BORDA**, cuyos intereses según el Informe N° 328-2022-ME/GRA/ADM-REM, es la suma de **S/. 8,624.97** según corresponde, asimismo mediante el cuadro precedente se informa minuciosamente el comportamiento de los adeudos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR;

Que, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. **Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);"

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, de conformidad al Artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 212° de la mencionada del LPAG, Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. El caso que nos ocupa es la impugnación frente a un acto administrativo que tiene la calidad de firme, por no haberse cuestionado sus extremos en la forma prevista por norma, además no corresponde a las instancias administrativas de inferior jerarquía al Gobierno Regional de Apurímac, abocarse resolutivamente sobre el cuestionamiento de los actos administrativos dictadas por esta instancia por ser de mayor jerarquía. En tal sentido, refiriéndonos a la firmeza de los actos administrativos



## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



podemos señalar, cuando se emite un acto administrativo y este no es impugnado genera un **acto firme**, cuando esta resolución es sujeto a los recursos administrativos previstos en la ley se agota la vía administrativa dicho acto administrativo también es firme. La firmeza del acto administrativo implica la existencia de la **cosa decidida**;

Que, a mayor abundamiento el **artículo 6° Ley N° 31638**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, "**Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente**". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del servidor recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del recurrente, en su condición de servidor administrativo bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre la Modificación de acto resolutivo de reconocimiento de intereses legales de la asignación y ampliación del Decreto de Urgencia N° 037-94, Artículo 1° del monto devengado reconocido por la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 353-2017-GR-APURIMAC/GR. La que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en atención al requerimiento entre otros del administrado recurrente, declaró por improcedente su pretensión, sin embargo debe tenerse en cuenta en cumplimiento a la Sentencia Judicial, recaída en el Expediente Judicial N° 01654-2019-0-0301-JR-CI-01, con carácter de cosa juzgada, por haber seguido a través de su representante sindical la demanda proceso judicial correspondiente ante el 1er Juzgado Civil – Sede Central de Abancay, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la que a través de la **Resolución N° 17 (Sentencia) de fecha 30 de setiembre del 2021 y la Resolución N° 22 - Sentencia de Vista, de fecha 03 de diciembre del 2021, de la Sala Civil – Sede Central**, con esta última, se **CONFIRMA la Resolución N° 17 - Sentencia y ORDENA**, que el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, cumplan con la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/PR, en los montos reconocidos al demandante y a cada uno de los agraviados. Por lo que en atención a dichas decisiones judiciales la Dirección Regional de Educación de Apurímac, efectúa a través de la **R.D.R. N° 1114-2022-DREA, del 30-05-2022**, el cálculo de dichos **Intereses Legales** de los 21 servidores inmersos en dicha resolución, en cuyo N° 07 del cuadro, se halla el nombre del recurrente Huamanñahui Borda Jesús, con el monto correspondiente, sin embargo, no estando conforme el mencionado administrado, por el derecho que le asiste cuestiona los extremos de la **R.D.R. N° 2232-2022-DREA**, que Declara Improcedente la Modificación del acto resolutivo de reconocimiento de intereses legales de la asignación y aplicación del D.U. N° 037-94. En ese orden de consideraciones, la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
GERENCIA GENERAL  
"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



047

administración en cumplimiento a las decisiones judiciales en calidad de cosa juzgada antes referidas, y en ejecución de sentencia cumplió en emitir el acto administrativo respectivo por el período antes mencionado con arreglo a Ley. Sin embargo, el actor ofrece nuevo cuadro de liquidación de reconocimiento de deudas devengados e intereses legales del D. U. N° 037-94, ascendente a montos mayores a las ya consideradas, lo cual estando en etapa de ejecución de sentencia el caso que nos ocupa, el mismo que en su oportunidad fue dictada por el Órgano Jurisdiccional, de estimar pertinente, el actor podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. En tal sentido resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 027-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de febrero del 2023, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Jesús HUAMANÑAHUI BORDA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2232-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Jesús HUAMANÑAHUI BORDA, contra la Resolución Directoral Regional N° **2232-2022-DREA**, de fecha 17 de octubre del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**